



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. - 2 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)  
[cmpi26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpi26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Ejecutivo No. 2003-1047.**

Sea del caso precisar, que en asuntos como el que nos ocupa, no es dable la interposición de un derecho de petición, habida cuenta que las solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado sus alcances señalando que, “ *si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.*

2. No obstante lo anterior, frente a lo reclamado por el representante legal de la sociedad Parking Bogotá Center S.A.S., con el escrito presentado el 27 de octubre pasado con el que reclama del Despacho que le pague la suma de \$78'378.211,00 M/Cte., por concepto de los 16 años, 9 meses y 4 días en que ha permanecido en custodia el automotor de placa CHR-393, se le informa que en virtud de la práctica de medidas cautelares los gastos que ello genere debe reportarse y liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida. Lo anterior conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. Ahora bien, en lo atinente a los rubros generados por el bodegaje estos se pueden hacer efectivos a través de las instancias judiciales previstas en la norma general Procesal.

**Secretaría proceda en los términos del Decreto 806 de 2020**, y remita senda comunicación al citado parqueadero poniéndole de presente lo aquí dispuesto.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación  
en el Estado No. \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

El Secretario.

3 DIC 2021

HÉCTOR TORRES TORRES.

Rago./

*[Faint handwritten signature]*